



Madrid, a 23 de mayo de 2016

Asunto: Aplicación de la Resolución 61/105 de la UNGA.

Protección de los Ecosistemas Marinos Vulnerables (EMV/VMEs) en el Atlántico Suroccidental

Estimado Director General Machado Aguiar,

Me dirijo a usted para manifestarle nuestra preocupación por un asunto que ha sido debatido en el Grupo de Trabajo 3 del LDAC (Aguas Internacionales) en relación a la protección de la biodiversidad marina y los ecosistemas marinos vulnerables (VMEs en su acepción inglesa).

El origen de las medidas que se han ido poniendo en marcha en los últimos años para la protección de los VMEs está en la Resolución UNGA 61/105, adoptada el 8-12-2006 por la Asamblea general, que contiene (párrafos 83-91), un mandato internacional para establecer antes de fin de 2008, medidas de protección de los ecosistemas marinos vulnerables de los fondos marinos, su biodiversidad y hábitat, aplicables a partir del 2009¹.

Para las zonas donde existe una ORP, la resolución descarga estas obligaciones, en las mismas organizaciones, mientras que, para aquellas zonas en que estas no existen, la responsabilidad se asigna al estado de pabellón. La Comisión identificó inmediatamente entre estas últimas zonas al ASW, indicando la urgente necesidad de traducir esta resolución en medidas concretas para las flotas europeas que faenaban habitualmente en esa zona².

¹ Resolución aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 2006 61/105. La pesca sostenible, incluso mediante el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, e instrumentos conexos.

² Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, The European and Social Committee and the Committee of the regions, on "Destructive fishing practices in the high seas and the protection of vulnerable deep sea ecosystems" de 17.10.2007, COM(2007) 604 final:

Outside these areas, the activity of EU fleets on deep sea species in the high seas is relatively limited, and takes place in areas where a competent RFMO is in place (SEAFO and CCAMLR).

However, the EU does count a sizeable presence of bottom trawlers in the southwest Atlantic. The longstanding dispute between the United Kingdom and Argentina over the Falkland/Malvinas Islands has made it impossible to agree on the establishment of a regional management regime for straddling stocks in this area, and it is unlikely that these difficulties can be overcome in the near future.

There is a potential risk for deep water corals and structure-forming sponges likely to occur in the outer edges of the continental slope where the EU vessels that operate in this region deploy their bottom gears. As noted in Section 1.2, this is an area where the international governance system is weak and therefore requires stringent measures by flag States to prevent these risks while awaiting the establishment of an RFMO or arrangement. The EU must therefore respond to the UN calls by adopting regulations in respect of its fleets.



El tema fue objeto de debate en GT3 del LDAC en sus reuniones de diciembre 2007 y abril de 2008, si bien no fue posible llegar a adoptar ninguna resolución.

Finalmente, la Comisión, considerando una obligación responder a la llamada internacional de la UNGA, y tomar medidas especiales para la protección de los corales de aguas profundas y esponjas en zonas en las que la gobernanza internacional es débil, publicó el Reglamento (CE) 734/2008 del Consejo, de 15 de julio de 2008³, sobre la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar frente a los efectos adversos de la utilización de artes de fondo.

Por su parte el gobierno español, consciente de que el párrafo 86 de la Resolución de la UNGA, asigna la responsabilidad subsidiaria para adoptar medidas al estado de pabellón, inició una importante serie de actuaciones para implementar todas las exigencias de la misma, que incluyeron campañas de investigación con buques oceanográficos, mapeo de fondos, establecimiento de criterios para identificar EMV, medidas precautorias provisionales y definitivas de protección de los mismos, análisis del estado de los recursos que venían siendo explotados por la flota española en la zona, así como un análisis de impacto de la actividad, con tiempo suficiente para que todo estuviera listo en la fecha exigida por UN, como así fue⁴.

También la FAO, contribuyó decisivamente a la implementación de los requerimientos de la Resolución de Naciones Unidas, con la preparación del documento "*International Guidelines for the Management of Deep-sea Fisheries in the High Seas*" (FAO Deep-sea Guidelines). Es de notar que la pesca que practican los buques españoles en el ASW, no encaja en la definición de pesca profunda que hace este documento, pues se realiza sobre la plataforma continental, en fondos blandos de limo y arena y se ejerce sobre especies de media y alta productividad.

Como consecuencia de todos estos movimientos y desarrollos y legislativos comunitarios y del gobierno español, la flota europea que pesca en el ASW, se vio sometida a partir de 2009, a una serie de obligaciones nuevas, en una primera instancia provisionales, que, posteriormente, una vez identificadas las zonas susceptibles de contener ecosistemas marinos vulnerables se hicieron definitivas. Las medidas fueron presentadas públicamente de forma conjunta a la Industria y las ONGs (Greenpeace, Oceana y WWF-Adena) por el Director General de Pesca de España en reunión en el Ministerio el 24 de Julio 2008 (las provisionales) y en un acto específico el 4 de abril de 2011, con presencia de las anteriores y de PEW, en la sede del Ministerio de Agricultura y Pesca español (las definitivas), junto con el resto de actuaciones del IEO en el Océano Atlántico.

³ Reglamento del Consejo (CE) No 734/2008, de 15 de julio de 2008, sobre la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar frente a los efectos adversos de la utilización de artes de fondo. Diario Oficial de la Unión Europea nº L 201 de 30 de julio de 2008.

⁴ Merece especial mención la labor desarrollada por España a través de su instituto de investigación IEO en el desarrollo e implementación de tecnologías para el mapeo de fondos e identificación de EMVs, que no se limitó al Atlántico Sudoccidental, sino que abarcó otras zonas de las aguas del Océano Atlántico:

- Zona NEAFC: Proyecto ECOVUL/ARPA. Pablo Durán (IEO)
- Zona ASW: Proyecto ATLANTIS. José Luís del Río (IEO)
- Zona NAFO Proyecto NEREIDA. Enrique de Cárdenas (SGM)
- Actividades en SEAFO. Luís López Abellán (IEO)



Estas medidas supusieron básicamente:

- La congelación de la zona de arrastre y cierres adicionales de zonas en las que con los criterios biológicos y geológicos se consideró que podrían alojar EMVs (sobre más de 50.000 km² explorados se cerraron 9 áreas marinas con un total de 41.300 km²)
- La imposición de embarcar un observador de control en el 100 % de los buques. (Esta medida fue prorrogada por la Comisión en su revisión del Reglamento, a pesar de la petición de la industria de suavizarla, para compatibilizar mejor el embarque de observadores científicos del IEO, que han seguido la pesquería desde su inicio)
- El seguimiento y control de la evolución de la capacidad de la flota y del esfuerzo desarrollado en el caladero, con la presentación de datos de las especies capturadas, incluyendo tallas, capturas por unidad de esfuerzo, etc., para probar que se está desarrollando una actividad sostenible y demostrable.

La industria europea aceptó las condiciones impuestas y las viene cumpliendo desde 2009, aunque, viene observando con impotencia como el resto de las flotas pesqueras de otros países principalmente asiáticos (China, Taiwán y Corea del Sur), no han adoptado medidas equivalentes específicas de control de zonas, aunque en el caso de Corea se hayan producido avances en cuanto a la implantación del seguimiento y control satelital (SLB/VMS) de la actividad de sus buques de altura desde el año 2015. Por tanto, estas flotas siguen pescando libremente en las zonas donde existen EMV.

Todo ello supone una ausencia de “Level Playing Field”, que tiene importantes y negativas repercusiones socio-económicas para la flota europea, y por ello, desde el primer momento, se ha planteado en sucesivas reuniones del GT3 la necesidad de buscar una fórmula que permita extender normas equivalentes a las demás flotas. En su día la Comisión indicó su voluntad de trabajar este asunto en reuniones bilaterales y hace unos años nos informó de un primer contacto con Corea del Sur, que había mostrado cierto interés en colaborar.

Lo ideal sería establecer una OROP que gestionara estas aguas con capacidad para imponer medidas de gestión equivalentes a las que viene cumpliendo la flota europea, pero esto no es algo que se pueda esperar en el medio plazo, teniendo en cuenta la disputa sobre la soberanía de esas aguas entre el Reino Unido y Argentina.

Por todo lo arriba expuesto, el LDAC solicita que la UE demande en los foros internacionales competentes (UN, FAO), así como en las negociaciones comerciales y de acuerdos pesqueros bilaterales que pueda establecer con los países terceros afectados, que la aplicación de la Resolución UNCLOS 61/105 se haga extensiva a todas las flotas que faenan en el Atlántico Suroccidental a fin de promover la buena gobernanza internacional de los océanos y los mares y asegurar el “level playing field” entre las flotas de la UE y las foráneas.

Sin otro particular, y quedando a la espera de recibir su respuesta a nuestra solicitud, reciba un cordial saludo,

Fdo.: Juan Manuel Liria Franch

Presidente en Funciones del LDAC